

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE  
CUENTAS DE GLADYS VILLAMIL  
MORERA EN CONTRA DE EMMA MARÍA  
MORERA DE VILLAMIL (Rad.7324).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 5 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3) de Familia de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **GLADYS VILLAMIL MORERA** presentó demanda de **RENDICION ESPONTÁNEA DE CUENTAS** en contra de **EMMA MARÍA MORERA DE VILLAMIL**, ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, en el que cursa el proceso de interdicción de **HUMBERTO VILLAMIL MORERA**.

2. Mediante auto del 29 de julio de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda, para que:

**“1.-Aportar la demanda como mensaje de datos, para archivo del Juzgado (Artículo 89, inciso 2° del C.G. del P.).**

**2.- Indicar la dirección electrónica que tengan (sic) la parte demandada, para efectos de notificaciones (Art.82 -10 del C.G del P.).**

**3.- Aportar copia auténtica del registro Civil de Nacimiento de la señora Gladys Villamil Morera.**

**4.- El apoderado deberá realizar la correspondiente presentación personal al memorial poder otorgado en la presente acción.**

**Del escrito de subsanación allegue copia para el archivo del Juzgado.”.**

3. La parte actora subsanó oportunamente la demanda, conforme con lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, pero el Juzgado, mediante auto del 26 de agosto de 2019, decidió que, como se aprecia que en realidad lo que corresponde según el trámite legal, es la exhibición de la cuenta, por parte del guardador designado, de acuerdo con lo previsto en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, declaró sin valor y efecto el auto primeramente nombrado, ordenando estarse a lo resuelto en esta providencia.

Y, mediante auto de la misma fecha (26 de agosto de 2019), y para hacer efectivo el interés superior del interdicto, dispuso que previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, previno a la parte interesada a informar en qué calidad actúa la señora **EMMA MARÍA MORERA** viuda de **VILLAMIL**, como quiera que nunca tomó posesión del cargo designado en sentencia del 15 de junio de 2004, concediéndole el término de cinco días, para que proceda a cumplir con lo requerido, frente a lo cual la demandante en síntesis, contestó que el hecho de que la mencionada señora no hubiera tomado posesión del cargo, no por ello podía trasladársele a ella la consecuencia de dicha omisión.

El Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre de 2019, resolvió que la rendición de cuentas por parte de la señora

***RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)***

**MORERA VIUDA DE VILLAMIL**, no es procedente, por cuanto la misma nunca tomó posesión del cargo asignado como guardadora principal del interdicto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del art. 81 y del art. 85 de la Ley 1306 de 2009.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo básicamente, que es su deber intentar todas las formas que le otorga la ley para hacer prevalecer los derechos del interdicto para asegurarle una vida digna, que sus derechos sean valorados y respetados y que quien está llamada a responder por el encargo judicial rinda cuentas al Despacho.

Que, la finalidad de este recurso es que se revoque el auto del cinco de septiembre de 2019, mediante el cual se niega la vinculación como pasiva, en el proceso de rendición de cuentas de la curaduría que ostenta la mencionada señora **EMMA MARÍA MORERA VIUDA DE VILLAMIL**, con base en la sentencia que la nombró como curadora de **HUMBERTO VILLAMIL MORERA**, para que en su defecto se ordene la continuación del proceso de rendición de cuentas por parte de la curadora.

Finalmente, se concedió la alzada.

Repartidas las diligencias, este Despacho inadmitió el recurso, decisión en contra de la cual se interpuso el recurso de súplica.

Repartido el recurso al Magistrado sustanciador, este revocó la decisión y ordenó devolver la actuación a este Despacho, para proveer lo correspondiente frente al recurso de apelación.

## **III. CONSIDERACIONES:**

**RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS DE GLADYS VILLAMIL MORERA EN CONTRA DE EMMA MORERA DE VILLAMIL DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN DE HUMBERTO VILLAMIL MORERA.**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Además, contempla que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Sobre la inadmisión de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, dice que **“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”**. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Lo anterior, pone de presente que los requisitos de inadmisión y rechazo de la demanda son de naturaleza taxativa, lo que quiere decir, que el Juez no puede inadmitir y rechazar la demanda por razones diferentes a las establecidas por el legislador, y por lo mismo, no corresponde al Juez al inicio pronunciarse sobre la procedencia o no de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como la actora cumplió con los requisitos inicialmente exigidos por el Juzgado al inadmitir la demanda, no podía rechazarse bajo un argumento diferente a la del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 90 del C. General del Proceso.

No obstante, lo anterior, según lo previsto en el art. 380 del C.

General del Proceso, en tratándose de la rendición espontánea de **RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS DE GLADYS VILLAMIL MORERA EN CONTRA DE EMMA MORERA DE VILLAMIL DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN DE HUMBERTO VILLAMIL MORERA.**

**RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)**

cuentas, como es el caso que nos ocupa, debe acompañarse a la demanda, las cuentas que se pretenden rendir. En efecto, la citada norma establece: **“RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS. Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.**

**Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.”.**

Conforme con lo anterior, como quiera que si bien es cierto, la actora subsanó oportunamente la demanda cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demandase, también lo es, que se echa de menos la presentación junto con la demanda de las cuentas que exige la ley en estos casos, y el Juzgado, al revisar inicialmente el asunto pasó por alto el cumplimiento de este requisito, por lo que deberá revocarse el auto impugnado, para en su lugar, inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se alleguen las cuentas conforme lo prevé la norma en cita.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el auto apelado de fecha 5 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se inadmite

**RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS DE GLADYS VILLAMIL MORERA EN CONTRA DE EMMA MORERA DE VILLAMIL DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN DE HUMBERTO VILLAMIL MORERA.**

**RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7324)**

nuevamente la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumple con el requisito exigido por el art. 380 del C. General del Proceso, esto es, para que se alleguen las respectivas cuentas con copia para el archivo y los traslados.

**2. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**